

Undécima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Táchese lo que no proceda
(2) Documento acreditativo de la representación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25950 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 187/93, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, legalmente asistido por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin hacer expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25951 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños

y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24/93, interpuesto por la representación de don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública. Todo ello sin expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25952 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/7.335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 7335/92, interpuesto por don Luis García de Diego López, asistido del Letrado don Fernando Santiago de Lucas y Collantes, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmada por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, al considerar que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25953 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán, contra los Acuerdos del Consejo de

Ministros de fecha 3 de julio y 23 de octubre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 5/93, interpuesto por la representación de don Aristides Hernández Morán, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 3 de julio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma para la Función Pública. Todo ello sin hacer expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25954 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/482/1993, interpuesto por don José Antonio González Labusta y Asociación Sindical Independiente de Ingenieros de las Administraciones Públicas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/482/1993, interpuesto por don José Antonio González Labusta y Asociación Sindical Independiente de Ingenieros de las Administraciones Públicas, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 5 de marzo y 2 de julio de 1993, en cuya virtud fue desestimada la reclamación de la indemnización formulada por don José Antonio González Labusta en razón de haber resultado anticipada la jubilación forzosa por edad, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1984, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 7 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 482 de 1993, promovido por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en la representación que ostenta, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 5 de marzo y 2 de julio de 1993, en cuya virtud fue desestimada la reclamación de la indemnización formulada por don José Antonio González Labusta en razón de haber resultado anticipado la jubilación forzosa por edad, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1984, y confirmando las aludidas determinaciones administrativas impugnadas, por ser conformes a derecho, no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25955 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2236/1991, interpuesto por doña Manuela Rodríguez Cavia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2236/1991, interpuesto por doña Manuela Rodríguez Cavia, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, por los que fue desestimada la reclamación de daños y perjuicios formulada por la recurrente, en razón de haber sido anticipada su jubilación por lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 7 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 2236 de 1991, interpuesto por la representación procesal de doña Manuela Rodríguez Cavia, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, por los que fue desestimada la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente, en razón de haber sido anticipada su jubilación por lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; cuyas resoluciones administrativas confirmamos, por ser conformes a derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25956 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2225/1991, interpuesto por doña Consuelo Nieves Villar.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2225/1991, interpuesto por doña Consuelo Nieves Villar, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de noviembre de 1990, confirmado por otro de 18 de octubre de 1991, denegatorios de la petición de indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del adelanto de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2225/91, interpuesto por doña Consuelo Nieves Villar, asistida del Letrado don Pedro Valles Tormo, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de noviembre de 1990, confirmado por otro de 18 de octubre de 1991, denegatorios de la petición de indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del adelanto de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin hacer expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.